

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO		ARCHIVO			
NR.	92/26191				
A:	12 NOV, 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	RCA	<input type="checkbox"/>	FWM	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	MLP	<input type="checkbox"/>	PVS	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDE	<input type="checkbox"/>	RA	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	HE	<input type="checkbox"/>

Oficio N° 1021

ARCHIVO

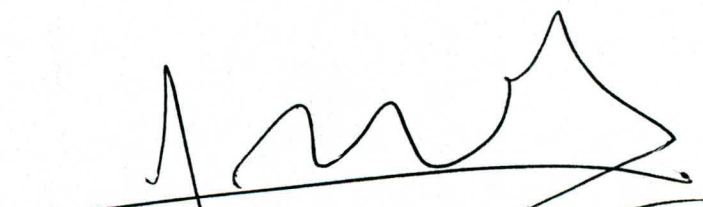
VALPARAISO, 11 de noviembre de 1992.


A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

Cúpleme devolver a V.E. el proyecto de ley -iniciado por Mensaje N° 333-324- sobre carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la administración de justicia y empleados del Poder Judicial.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 188-325, de 6 de noviembre de 1992.

Dios guarde a V.E.

  
JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados

  
CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

*CAMARA DE DIPUTADOS*

*CHILE*

BOLETIN N° 807-07

PROYECTO SOBRE CARRERA FUNCIONARIA DE LOS JUECES, FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY  
SOBRE CARRERA FUNCIONARIA DE  
LOS JUECES, FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA Y EMPLEADOS DEL PODER  
JUDICIAL.**

SANTIAGO, septiembre 8 de 1992

*Sesión 430.  
16 Septiembre 1992  
A la Comisión de Constitución, Legisla-  
ción y Justicia, Previsión y la Exca-  
mbrada Suprema para los efectos del  
art. 16 de la Ley Org. del Congreso*

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

El Gobierno que tengo el honor de presidir ha asumido la tarea de introducir sustanciales reformas a la administración de justicia en nuestro país. Con tal fin hemos sometido a vuestra aprobación un proyecto de reforma constitucional y otros de leyes sobre esta importante materia.

Las reformas propuestas, como en sus respectivos mensajes se señala, persiguen los objetivos de reforzar el carácter del Poder Público de los órganos jurisdiccionales; mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial con miras al logro de su eficacia; apoyar la formación profesional de los magistrados; mejorar la relación de la judicatura con la Policía, haciendo más efectiva la tuición de aquella sobre ésta y facilitar el acceso a la justicia de la población, en especial de sectores de más bajos ingresos.

Dentro del conjunto de objetivos antes descritos cobra singular importancia la estructuración de una carrera funcionaria dentro del Poder Judicial con normas claras para la totalidad de sus integrantes, que les brinde seguridad sobre sus derechos y su futuro dentro de la institución.



*URD.  
16-09-92  
1031*



Hasta la fecha esta materia no se encuentra coherentemente regulada al interior del Código Orgánico de Tribunales, existiendo al respecto un sistema complejo, no exento de contradicciones y de normas que establecen privilegios injustificados. Es de sobra conocida la carencia de un sistema que al interior del Poder Judicial conjugue los diversos factores que deben incidir en el desarrollo de su personal: la igualdad de oportunidades, la debida estabilidad en el empleo, la posibilidad de ascender por méritos y un reconocimiento adecuado de la antigüedad en la carrera.

Estos elementos son considerados en el proyecto que someto a vuestra consideración, estableciendo una estructura armónica que consulta normas sobre incompatibilidad para los integrantes del Poder Judicial, una reestructuración de los escalafones que lo componen, un totalmente modificado sistema de calificaciones que sirva eficientemente para seleccionar al personal más idóneo para los ascensos y un procedimiento transparente de nombramientos que garantice la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos de los participantes.

Las primeras disposiciones del proyecto tienen por finalidad determinar con precisión los requisitos que deben cumplir las personas que opten a los diferentes cargos del Escalafón Primario. Estas disposiciones, en consonancia con las que regulan los nombramientos, cierran el ingreso a la carrera judicial para los abogados extraños a la Administración de Justicia a todas las categorías que no sean las inferiores y la superior. Con ello se persigue el establecimiento de una real carrera funcionaria, en que las personas ingresan a ella en los cargos de menor jerarquía, pero con la posibilidad de ir ascendiendo según sus méritos y la antigüedad hasta llegar a los cargos de mayor responsabilidad, sin existir factores externos que distorsionen este proceso.

Los cargos de ministros de Corte Suprema quedan fuera de esta carrera cerrada, permitiéndose que a ellos puedan ingresar abogados ajenos a la Administración de Justicia, en atención a que por las funciones fundamentales que ejerce este alto



tribunal para la institucionalidad de la República, velar por la supremacía constitucional y la uniforme interpretación de las leyes se hace necesario contar en su esfera con la más amplia representación en cuanto a perspectivas y opiniones.

Respecto a las incompatibilidades, se establecen disposiciones que incorporan al texto del Código Orgánico de Tribunales los criterios que son propios para todos los funcionarios de la Administración del Estado, establecidos en el Párrafo 6º del Título III, de la Ley N° 18.834 que aprobó el actual Estatuto Administrativo, atendiendo a la conveniencia de armonizar esta materia en un mismo sistema.

En efecto, se amplía a los cónyuges y al tercer grado de parentesco por consanguinidad, el impedimento para ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema.

Se establece como impedimento la circunstancia de existir tales grados de parentescos entre los miembros y el fiscal de la Corte Suprema y los jueces y funcionarios que se desempeñen en esa misma Corte, ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones y funcionarios de las cuatro primeras series del Escalafón Secundario.

Tampoco podrán ser nombrados ministros y fiscales de una Corte de Apelaciones, quienes tengan tales parentescos con alguno de los jueces y funcionarios del Escalafón Primario, con los funcionarios de las cuatro primeras series del Escalafón Secundario, ni con los empleados de secretaría que se desempeñen en la jurisdicción territorial de esa Corte.

Finalmente, tales impedimentos también se hacen extensivos a los empleados, quienes no podrán ser nombrados cuando tengan similar grado de parentesco con los ministros de las respectivas Cortes de Apelaciones o Suprema.

En cuanto a los escalafones a que está adscrito el personal, se incorporarán modificaciones que tienden a significar el rol de los ministros de Cortes de Apelaciones, quienes ahora integran exclusivamente la segunda categoría del Escalafón Primario, lo que hace necesaria la creación de una nueva categoría que cierre el Escalafón. Por otra parte, los defensores públi-

cos pasan a integrar una serie que se adiciona al Escalafón Secundario, en razón de no justificarse su inclusión en el Primario por no ejercer propiamente funciones jurisdiccionales.

En lo que dice relación a los empleados, se efectúa una reestructuración general del Escalafón que los agrupa, dándole a los distintos cargos la relevancia que les corresponde, de acuerdo al rol de sus funciones y las responsabilidades que implican. Paralelamente se cambia el nombre del cargo bibliotecario-estadístico, por el más adecuado de bibliotecólogo, incorporándose este cargo para todas las Cortes de la Región Metropolitana y las de Valparaíso y Concepción. Igualmente se eliminan los cargos de oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso, ya que no se trata propiamente de miembros del Poder Judicial, asimilando su situación a la que actualmente tienen los secretarios de los Receptores.

Respecto a este personal se especifican, llenando un vacío de nuestra legislación, los requisitos generales que deben cumplir para su ingreso a la carrera, siguiendo en términos generales las normas del mismo estatuto administrativo para los funcionarios de la Administración del Estado, a saber: ser ciudadano, haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización; tener salud compatible con el desempeño del cargo; haber aprobado el nivel de educación media; no haber cesado en un cargo en el Poder Judicial o en la Administración del Estado como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones, y no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.

Factor fundamental para la estructuración de una carrera funcionaria que premie debidamente los merecimientos del personal, es el establecimiento de un sistema de calificaciones, basado en antecedentes objetivos, en que el funcionario tenga un total conocimiento de cómo opera, la oportunidad de hacer valer sus puntos de vista, de conocer el nombre de sus calificadores y los fundamentos de sus decisiones y de recurrir ante un órgano superior si queda disconforme con el dictamen.



Para ello se modifican los actuales órganos calificadoros, creándose Comisiones Especiales, cuyos integrantes son designados por sorteo, tanto para los jueces, Cortes de Apelaciones y Suprema.

Es así, como para el personal subalterno de los respectivos juzgados de letras, el órgano calificador será el propio Tribunal, siendo su resolución apelable ante la Corte de Apelaciones, que corresponda.

Los jueces de Letras, secretarios de juzgados y Cortes, relatores, y personal de Secretaría de éstas, serán calificados por una Comisión Especial de la Corte de Apelaciones respectiva, pudiendo apelar su resolución ante el pleno de la Corte Suprema.

Los ministros de Corte Apelaciones, así como el personal de la Corte Suprema, serán calificados por una Comisión Especial de ésta, cuya resolución será apelable, asimismo, ante el Pleno de ese Tribunal Supremo, el cual no podrá estar integrado por quienes participaron en la Comisión.

Igualmente se especifican los órganos encargados de la calificación de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público.

Se crea la función de secretario de los órganos calificadoros, especificándose con todo detalle sus funciones de tal modo de hacer más expedito y eficiente el trámite de calificación.

Asimismo, se otorga participación en los procesos calificatorios al Consejo de Defensa del Estado, a los Colegios de Abogados y a las Corporaciones de Asistencia Judicial. Resulta relevante recoger estas opiniones que provienen de agentes abonados que intervienen en la gestación de la justicia, puesto que ellas permitirán apreciar el grado de satisfacción de las necesidades sociales a que el Poder Judicial está llamado a hacer frente. Sin embargo, y para no alterar la independencia de los jueces se preceptúa que estos informes no serán vinculantes para los órganos calificadoros, los que sí deberán

pronunciarse sobre ellos. Con el mismo fin se establece que las opiniones no podrán referirse al contenido de resoluciones o a puntos de derecho.

Por otra parte, los informes deberán serle previamente comunicados al funcionario aludido, para que pueda efectuar los descargos que procedan.

Especial atención se ha puesto en la creación de una hoja de vida de cada funcionario, donde se deje permanentemente constancia de las anotaciones, favorables y desfavorables, que merezcan sus actuaciones a quienes son los llamados en definitiva a calificarlo. De este modo, estos calificadores contarán con antecedentes objetivos sobre la conducta funcionaria del calificado al momento de emitir su dictamen. En esta hoja también se dejará constancia de aquellos antecedentes que acompañe el propio interesado, tales como certificados de asistencias a cursos y publicaciones, y lo acompañará durante toda su carrera. El funcionario gozará permanentemente del derecho de imponerse de su contenido y de formular los descargos que crea convenientes.

En esta hoja de vida y en la calificación propiamente tal, tampoco podrá hacerse referencia al contenido de resoluciones emanadas del calificado, pues es de la esencia de la esfera inalienable de la acción del juez, tener sus propias consideraciones sobre estos aspectos.

En cuanto a las categorías de calificación, se establece un sistema de cinco listas: sobresaliente, muy buena, satisfactoria, regular, y deficiente. Las dos primeras son consideradas para los efectos constitucionales como listas de mérito. La calificación en lista regular significa que el funcionario queda en carácter de condicional, lo que implica la necesidad de alejarse del servicio si no mejora al próximo año su calificación. La lista deficiente conlleva la obligación de alejamiento inmediato del Poder Judicial.

La calificación se hará mediante la asignación de un puntaje de uno a veinte, por cada calificador, a cada uno de los funcionarios, expresando los fundamentos para tal determinación, los que serán conocidos por los restantes calificadores sólo una vez que todos hallan emitido su propio voto. La lista que le corresponderá al funcionario se determinará sobre la base de



la ponderación de todos los votos recibidos, de la siguiente manera: sobresaliente, promedios superiores a 19; muy buena, promedio de 16 a 19, inclusives; satisfactoria, promedios de 13 a 15, inclusives; regular, promedios de 9 a 12, inclusives y deficiente, promedios inferiores a 9. La ley se encarga de precisar los requisitos que deberá reunir el funcionario para hacerse merecedor de los puntajes que corresponden a cada lista.

Se concede a los funcionarios la posibilidad de interponer recurso de reposición en contra de su calificación y el de apelación subsidiario.

Igualmente se precisan al máximo todos los trámites a que da lugar el proceso, de tal forma de que existan reglas claras y conocidas sobre su desenvolvimiento. Con estas normas se pretende consolidar un sistema de calificaciones objetivo que, junto con valorar estrictamente el desempeño funcionario, sea capaz de incentivar la superación individual por la vía del ascenso por méritos.

En cuanto al sistema de nombramientos de los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y empleados, se establece que los concursos deben publicarse en el Diario Oficial, existiendo un lapso para oponerse a ellos de 15 días contados desde esa fecha. Para ello deberá acompañarse un currículum vitae del participante.

Se termina con los cómputos doblados de antigüedad que existían en beneficio de algunos funcionarios por desempeñarse en lugares alejados, puesto que por esa circunstancia sólo corresponde que reciban beneficios económicos adicionales y se les reconozca un derecho preferente para postular a cargos en la Región Metropolitana luego de cierto tiempo.

Se establece como regla general para formar las ternas, que ellas deben estar integradas por el funcionario más antiguo de la Categoría siguiente, calificado en alguna de las listas de mérito, y dos funcionarios de la misma categoría o de la siguiente, elegidos por méritos.

Se dispone que en principio se requiere haber estado tres años en una categoría para poder ser promovido a la siguiente.

Se especifica un orden de preferencia entre los postulantes, atendiendo sucesivamente a su categoría, lista de calificación y antigüedad. Se dispone que en ese orden deben confeccionarse las ternas.

Se dispone que las ternas deberán ser remitidas al Ministerio de Justicia con todos los antecedentes proporcionados por los oponentes seleccionados.

Especial atención se ha puesto en uniformar normas dispersas referidas al tema, dándosele a todas ellas una regulación coherente.

Lo anterior lleva a derogar la Ley Nº 7.539, que establecía la asimilación de ciertos miembros del Escalafón del personal subalterno a categorías del Escalafón Primario, y el inciso segundo del artículo 293, puesto que no corresponde mantener mecanismos privilegiados de ingreso, desde el momento que existirá un sistema objetivo de selección, constituido por el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, de la futura Escuela Judicial.

Finalmente se dispone que para ejercer el derecho propio, salvo para los postulantes a ministro de la Corte Suprema, se debe previamente manifestar interés en el cargo.

Por consiguiente, vengo en someter a la consideración de esa H. Cámara el siguiente

#### P R O Y E C T O   D E   L E Y :

**"ARTICULO PRIMERO.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

siguiente:

1) Sustitúyese el artículo 252, por el

"Artículo 252.- Para ser juez de letras se requiere:

1º Nacionalidad chilena, natural o legal;

2º Tener 23 años de edad, y



3º Tener el título de abogado.";

2) Sustitúyese el artículo 253, por el siguiente:

"Artículo 253.- Para ser ministro de Corte de Apelaciones se requiere:

1º Nacionalidad chilena, natural o legal;

2º Tener 32 años de edad, y

3º Tener título de abogado.

Esta disposición regirá también para los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones.";

3) Sustitúyese el artículo 254, por el siguiente:

"Artículo 254.- Para ser ministro de Corte Suprema se requiere:

1º Nacionalidad chilena, natural o legal;

2º Tener 36 años de edad, y

3º Tener título de abogado.

Los abogados extraños a la Administración de Justicia requieren, además, haber ejercido por 10 años su profesión. Para estos efectos, se equiparán los servicios que presten los abogados en cualquier empleo judicial al ejercicio de dicha profesión.

Esta disposición regirá también para los abogados integrantes de la Corte Suprema.";

4) Derógase el artículo 255;

5) Sustitúyese el artículo 258, por el siguiente:

"Artículo 258.- No pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, las personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.";

6) Sustitúyese el artículo 259, por el siguiente:

"Artículo 259.- No podrán ser nombrados ministros y fiscal de la Corte Suprema, las personas que sean cónyuges o que tengan el parentesco indicado en el artículo anterior con alguno de los jueces o funcionarios del Escalafón Primario que se desempeñen en esa misma Corte, con los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, ni con los funcionarios de las cuatro primeras Series del Escalafón Secundario.";

7) Sustitúyese el artículo 260, por el siguiente:

"Artículo 260.- No podrán ser nombrados ministros y fiscales de una Corte de Apelaciones, las personas que tengan el parentesco señalado en el artículo 258 con alguno de los jueces y funcionarios del Escalafón Primario, con los funcionarios de las cuatro primeras Series del Escalafón Secundario, ni con los empleados de secretaría, que se desempeñen en la jurisdicción de esta Corte. Tampoco lo podrán ser quienes tengan tales vínculos con alguno de los ministros o fiscal de la Corte Suprema.";

8) Sustitúyense los dos primeros incisos del artículo 265, por los siguientes:

"Artículo 265.- En el Escalafón primario figurarán: los ministros y el fiscal de la Corte Suprema, los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los relatores, los secretarios de Corte y de juzgados de letras, el pro secretario de la Corte Suprema y el secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

En el Escalafón Secundario figurarán: los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y asistentes sociales judiciales.";

9) Sustitúyese el artículo 267, por el siguiente:

"Artículo 267.- El Escalafón Primario tendrá las siguientes Categorías:

**Primera Categoría:** ministros y fiscal de la Corte Suprema.

**Segunda Categoría:** ministros de Corte de Apelaciones.

**Tercera Categoría:** fiscales de Corte de Apelaciones y relator y secretario de la Corte Suprema.

**Cuarta Categoría:** jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

**Quinta Categoría:** jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

**Sexta Categoría:** jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas y secretarios de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

**Séptima Categoría:** secretarios de juzgados de capital de provincia, pro secretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.



**Octava Categoría:** secretarios de juzgados de comuna o agrupación de comunas.

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asigna en los términos del artículo 285.";

10) Derógase el artículo 268;

11) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 269:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 269.- El Escalafón Secundario tendrá las siguientes Series:

Primera Serie: defensores públicos.

Segunda Serie: notarios, conservadores y archiveros.

Tercera Serie: procuradores del número.

Cuarta Serie: receptores de juzgados de letras.

Quinta Serie: asistentes sociales judiciales.

Cada una de estas Series se dividirá en cuatro Categorías."

b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra "cuatro" por "cinco", y reemplázase la frase "en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago" por "en la Región Metropolitana";

12) Sustitúyese el artículo 273, por el siguiente:

"Artículo 273.- Los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y los empleados del Poder Judicial, serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese período, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Esta evaluación se hará por quienes se indica a continuación:

a) La Corte Suprema calificará a los relatores y procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal; a su secretario y empleados, y a los ministros de las Cortes de Apelaciones del país;

b) Las Cortes de Apelaciones calificarán a sus secretarios, relatores y empleados; a los jueces de letras, de menores y del trabajo que se desempeñen dentro de su territorio jurisdiccional, a los secretarios de estos últimos y a los

funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en la jurisdicción de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones;

c) Los jueces letrados calificarán a sus asistentes sociales y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en la letra anterior, que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales;

d) El fiscal de la Corte Suprema calificará a los funcionarios y empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones, y

e) Los fiscales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficio.

En las Cortes Suprema y de Apelaciones se constituirán para estos efectos Comisiones Calificadoras, las que serán formadas por tres de sus ministros designados por sorteo anual, efectuado en octubre de cada año, por esos mismos tribunales, correspondiéndole al más antiguo entre los sorteados ser su Presidente. Se designará de la misma forma igual número de miembros suplentes, en la medida que la cantidad de sus miembros lo permita, para el caso de faltar alguno de los titulares, los cuales integrarán en el orden en que fueron sorteados.

Para los efectos de calificar a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia indicados en la letra c), en los lugares en que exista más de un juez de letras, se constituirán todos ellos en Comisión Calificadora. Si su número excediere de tres, se designará a tres de ellos por sorteo anual que efectuará la respectiva Corte de Apelaciones en el mes de octubre de cada año, correspondiéndole al más antiguo de sus integrantes ser el Presidente de la Comisión. Se designará por sorteo igual cantidad de miembros suplentes, en la medida que el número de jueces lo permita, los cuales integrarán la Comisión en el orden que fueron sorteados. Si fuesen dos los jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo de ellos.

Se desempeñará como secretario de estas Comisiones el secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente. Si ellos son dos o más, por el que designe el tribunal. Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará en octubre de cada año un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio jurisdiccional.";

13) Sustitúyese el artículo 274, por el siguiente:

"Artículo 274.- Los secretarios de los órganos calificadores indicados en el artículo anterior, deberán cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

a) Reunir, dentro de los últimos quince días del mes de noviembre de cada año, las hojas de vida, con los antecedentes agregados, correspondientes a los jueces, funciona-



rios o empleados que deba evaluar el respectivo órgano calificador, para lo cual los solicitará de las personas que deben llevarlas conforme a lo establecido en el artículo 277;

b) Recibir las observaciones que formulen los organismos indicados en el artículo 275, remitir copia de ellas a la persona a quien conciernan en los términos que exige la citada disposición y recibir, además, los descargos que aquella efectúe por escrito;

c) Formar carpetas separadas para cada una de las personas que deba evaluar el órgano calificador, en las que incluirán sus hojas de vida y antecedentes respectivos, como asimismo, fotocopia autorizada de la parte pertinente del libro de actas referido en la letra f) de este artículo, relativo a las calificaciones anuales, y los escritos de reposición y apelación subsidiaria que presente el interesado, con las resoluciones recaídas en ellos;

d) Disponer el local, formularios y material de trabajo para la labor de los órganos calificadores para cuyo efecto podrán solicitar lo que estimen pertinente de los tribunales y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial;

e) Confeccionar los oficios y comunicaciones que disponga el Presidente de la Comisión Calificadora o la persona encargada de la evaluación y cumplir las órdenes e instrucciones que éste le imparta relativas al proceso de calificación;

f) Consignar por escrito las diversas votaciones, con sus fundamentos, emitidas por cada uno de los miembros de la Comisión Calificadora, con respecto a todos los jueces, funcionarios y empleados que le corresponda evaluar. Igualmente deberá indicar el puntaje promedio, con dos decimales, que resulte de dichas votaciones y la lista en que por ello le corresponda figurar al funcionario. En el caso que la calificación la haga una sola persona, deberá consignar ésta y sus fundamentos;

g) Notificar a los evaluados el resultado de sus calificaciones en la forma que se expresa en el artículo 276;

h) Presentar al órgano calificador las solicitudes de reposición y apelación subsidiaria que se interpongan para su resolución, decisión que se consignará igualmente en el libro de actas referido en la letra f) y que notificarán, asimismo, al interesado en la forma dicha en el artículo 276;

i) Remitir, en los casos que proceda, al tribunal que debe conocer la apelación subsidiaria interpuesta en contra de la calificación, la carpeta referida en la letra c), dando aviso de ello al apelante por carta certificada, y

j) Remitir copia de las calificaciones ejecutoriadas a los órganos señalados en el inciso final del artículo 276.";



14) Sustitúyese el artículo 275, por el siguiente:

"Artículo 275.- Dentro de los diez primeros días del mes de noviembre de cada año, tanto el Consejo de Defensa del Estado, como los Colegios de Abogados y las Corporaciones de Asistencia Judicial podrán hacer llegar al respectivo órgano calificador sus opiniones respecto de la conducta funcional y desempeño observados por los jueces, funcionarios y empleados de los tribunales ordinarios de justicia durante el año anterior.

Dichas opiniones deberán formularse por escrito y contener los fundamentos y antecedentes en que se basen, no pudiendo referirse en caso alguno al contenido de las resoluciones emanadas del juez o funcionario que se califica ni a puntos de derecho; copia de ella deberá remitirse de inmediato por el órgano calificador a los jueces, funcionarios y empleados a quienes concierna para que efectúen los descargos que estimen pertinentes antes de iniciarse el proceso de calificación. El órgano calificador deberá pronunciarse expresamente sobre cada una de ellas al hacer la evaluación anual.";

15) Sustitúyese el artículo 276, por el siguiente:

"Artículo 276.- Las calificaciones se efectuarán por los órganos calificadores indicados en el artículo 273, dentro de los quince primeros días del mes de diciembre de cada año, fuera del horario de funcionamiento ordinario de los tribunales, mediante decisión fundada y dentro de un procedimiento reservado.

Todos los funcionarios deberán ser calificados en esa oportunidad, con los antecedentes que a esa fecha existan sobre ellos.

Estas calificaciones deberán ser puestas privadamente en conocimiento de los respectivos evaluados, tan pronto como finalice el proceso de evaluación, entregándoles copia íntegra de la resolución que les concierna o remitiendo éstas por carta certificada al tribunal donde aquellos presten sus servicios.

Los evaluados podrán pedir reposición de la calificación referida ante el órgano calificador respectivo dentro de los cinco días siguientes a su notificación, entendiéndose que ésta ha sido efectuada, en el caso de verificarse por carta certificada, al tercer día hábil siguiente a su expedición por correos.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de reposición deberá dictarse en el plazo de diez días siguientes a la presentación del recurso y deberá ser igualmente fundada; se notificará en la misma forma que la calificación impugnada.



También podrá deducirse apelación en contra de la calificación, la que deberá ser presentada en forma subsidiaria y conjunta a la reposición y dentro de los mismos plazos de ésta. El recurso deberá ser someramente fundado y contener peticiones concretas y se interpondrá en el órgano calificador respectivo para ante los siguientes órganos:

a) El Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva, si la calificación fue realizada por un juez o por una Comisión Calificadora de jueces;

b) El fiscal de la Corte Suprema, si la calificación fue hecha por un fiscal de Corte de Apelaciones, y

c) El Pleno de la Corte Suprema, si la calificación fue efectuada por una Comisión Calificadora de Corte de Apelaciones o por la Comisión Calificadora o el fiscal de la misma Corte Suprema. Los ministros que integraron dicha Comisión y el fiscal en cuanto a las calificaciones que hizo, estarán inhabilitados para estos efectos de integrar el Pleno.

Las apelaciones deberán ser resueltas dentro del plazo de diez días de interpuesto el recurso, mediante decisión fundada. Dichas resoluciones se notificarán al interesado en la forma expresada en el inciso tercero, por el Secretario de estos tribunales y serán comunicadas al órgano calificador respectivo.

Todas las calificaciones, una vez que se encuentren ejecutoriadas, serán comunicadas mediante oficio reservado, por los órganos calificadores, a la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones y Ministerio de Justicia, para los efectos que procedan.";

16) Sustitúyese el artículo 277, por el siguiente:

"Artículo 277.- Para los efectos de la calificación, se llevará una Hoja de Vida por cada uno de los jueces, funcionarios y empleados que deben ser evaluados, por el Secretario del tribunal en que aquellos presten sus servicios; si existe más de un secretario, el tribunal distribuirá entre ellos esta labor. En el caso de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia señalados en la letra b) del artículo 273, corresponderá esta tarea al Secretario de la Corte de Apelaciones que designe ese Tribunal. En el caso de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia señalados en la letra c) del mismo artículo, corresponderá al secretario del tribunal que designe la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso a que se refiere la letra d) de dicho artículo, corresponderá esta tarea al secretario abogado del fiscal de la Corte Suprema y en el de la letra e) de la misma disposición, al respectivo fiscal. Las hojas de vida de las personas a quienes se asigna esta labor serán llevadas por el Presidente y por el fiscal de la Corte Suprema, por los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y por los jueces, según corresponda.



En la hoja de vida, los encargados de ella dejarán constancia, oportuna y precisa, de todas las observaciones y medidas disciplinarias, estas últimas una vez que se encuentren ejecutoriadas, que se hayan impuesto a las personas que deben ser evaluadas. Asimismo, se dejará constancia en ella de las apreciaciones de mérito y de demérito que ordenen anotar los tribunales y funcionarios calificadores indicados en el artículo 273 con respecto a las personas que a cada uno correspondan evaluar, entendiéndose que esta obligación compete también a los que no formen parte de las Comisiones Calificadoras. En el caso de los tribunales colegiados, este derecho será ejercido por el tribunal pleno o por cualquiera de las salas de que se componen.

Las observaciones no podrán referirse de modo alguno al contenido de las resoluciones emanadas del funcionario que se califica ni a puntos de derecho.

Estos antecedentes serán reservados, salvo para la persona a que se refieren, la que podrá imponerse de su contenido las veces que estime conveniente y hacer llegar al encargado de llevarlos, antes que se inicie el proceso de calificación, las observaciones y antecedentes que desee, para su agregación material.

Ante el mismo encargado y en igual oportunidad, las personas que deben ser evaluadas gozarán del derecho de pedir que se anote en su respectiva hoja de vida, la circunstancia de haber asistido a seminarios, cursos y otras actividades de capacitación y perfeccionamiento o la publicación de artículos, ensayos o libros relativos a la Administración de Justicia o a la ciencia del Derecho, para lo cual deberán acompañar los certificados y comprobantes pertinentes.

Cuando en virtud de traslado o ascenso del juez, funcionario o empleado, deba cambiar la persona encargada de llevar su hoja de vida, ésta será remitida al nuevo encargado inmediatamente de producido el traslado o ascenso.";

17) Introdúcese, a continuación del artículo 277, el siguiente artículo 277 Bis:

"Artículo 277 bis.- La calificación deberá fundarse en antecedentes objetivos, para lo cual deberá considerarse, además de las anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida, lo siguiente: asistencia; puntualidad; mantención al día del despacho, oficio o labor que corresponda, tomando en cuenta su naturaleza y volumen de trabajo; forma de atención al público, espíritu de servicio y colaboración; relación con sus compañeros y subalternos; condiciones de carácter; acierto o desacierto notables en la resolución de problemas del servicio; aporte creativo para el mejoramiento de la función judicial; responsabilidad; sentido de la organización y disciplina; moralidad; probidad, y afán de superación, evidenciado, entre otros medios, por actividades de capacitación y perfeccionamiento o publicación de trabajos.



Con respecto a la calificación de los jueces, se deberá tomar en cuenta, además, su vocación profesional, preparación jurídica, independencia, personalidad, ponderación, creatividad y relación con la comunidad.";

18) Sustitúyese el artículo 278, por el siguiente:

"Artículo 278.- La calificación comenzará con la relación que hará el secretario del órgano calificador a sus integrantes sobre todos los antecedentes contenidos en la carpeta de cada una de las personas que deban ser evaluadas y a continuación de cada una de las relaciones individuales, dichos integrantes procederán, separadamente, a entregar por escrito al secretario la evaluación que aquellos les merezcan.

La evaluación se referirá a todos los rubros comprendidos en los artículos 277 y 277 bis, los que serán ponderados, en conjunto, por cada uno de los integrantes del órgano calificador, quienes como resultado de su examen le asignarán al funcionario un puntaje de uno a veinte, mediante decisión someramente fundada. De la ponderación resultante de todos los puntajes asignados al funcionario resultará su incorporación a una de las siguientes listas: Sobresaliente, promedios superiores a 19; Muy Buena, promedios de 16 a 19, inclusive; Satisfactoria, promedios de 13 a 15, inclusive; Regular, promedios de 9 a 12, inclusive y Deficiente, promedios inferiores a 9.

Para emitir su evaluación los integrantes del órgano calificador tendrán presente que los puntajes que corresponden a lista sobresaliente podrán asignárseles únicamente y en forma excepcional, a aquellos evaluados que se destaquen nítidamente del resto de los jueces, funcionarios o empleados, que tengan una inmejorable conducta y desempeño funcionarios y siempre que no hubieren sido objeto de alguna medida disciplinaria durante el año anterior. Los puntajes que corresponden a la lista muy buena deberán asignarse a los evaluados que tengan excelente conducta y desempeño funcionarios y que sólo hubieren sido objeto de medidas disciplinarias de amonestación privada. Los correspondientes a la lista satisfactoria se asignarán a aquellos evaluados que presenten una excelente conducta y un satisfactorio desempeño funcionario y siempre que no hubieren sido objeto de medidas disciplinarias de suspensión de funciones. Los correspondientes a la lista regular se destinarán a los evaluados sólo aceptables en su conducta y desempeño funcionarios, los que continuarán prestando sus servicios en forma condicional hasta la próxima evaluación, oportunidad en que deberán mejorar necesariamente de lista calificativa. Finalmente, los puntajes correspondientes a la lista deficiente se asignarán a los evaluados que presenten una conducta o desempeño funcionario incompatible con su permanencia en el Poder Judicial.

Las reglas anteriores se observarán también por el fiscal o la Corte, según corresponda, para el conocimiento y resolución de las apelaciones deducidas en contra de las decisiones de los órganos calificadores; actuará como secretario



el que lo sea de la respectiva Corte o fiscal. Si en esta última existieran más de dos, por el que designe el tribunal. En la relación, además de los antecedentes señalados en el inciso primero, deberán exponerse los fundamentos del recurso interpuesto.

Para todos los efectos legales se considerará que los evaluados que hubieren sido incluidos en las listas sobresaliente y muy buena, figuran en lista de méritos.";

19) Sustitúyese el artículo 278 bis, por el siguiente:

"Artículo 278 bis.- La inclusión de un juez, funcionario o empleado en la lista Deficiente, o por segundo año consecutivo en la lista Regular, implicará necesariamente su separación del servicio. Este hecho deberá comunicarse por el órgano calificador, una vez que la calificación se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Justicia para que dentro del plazo de treinta días curse el decreto respectivo. Desde el instante mismo en que quede a firme la calificación antedicha, el afectado quedará suspendido de sus funciones con goce de medio sueldo.

La persona así calificada, podrá iniciar su expediente de jubilación dentro del plazo de treinta días desde que quede ejecutoriada su evaluación, siempre que acredite, a lo menos, veinte años de servicios computables. Dicha persona no podrá reincorporarse al Poder Judicial, en ninguno de sus cargos, antes de haber transcurrido diez años desde la expiración de funciones.";

20) Sustitúyese el artículo 279, por el siguiente:

"Artículo 279.- Si el nombramiento se hace en propiedad, en el más breve plazo, el tribunal respectivo abrirá concurso, por el término de quince días, el que podrá prorrogar por términos iguales si no se presentaren oponentes en número suficiente para formar las listas que deben ser enviadas al Presidente de la República para los efectos previstos en el artículo 263.

El Secretario del tribunal en que se abra el concurso comunicará la apertura por telex, fax o telégrafo a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que estarán obligadas a ponerlo en conocimiento de los tribunales de su jurisdicción por medios igualmente idóneos. La omisión de esta última comunicación no invalidará el concurso, sin perjuicio de la responsabilidad del secretario. Igualmente, dicho secretario deberá insertar un aviso de la apertura del concurso en el Diario Oficial de los días primero o quince del mes que corresponda, o al día siguiente, si en esa oportunidad no fuese publicado dicho periódico. A partir de esa fecha se contará el plazo de quince días señalado en el inciso primero.

Los interesados deberán acompañar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que la ley exige para optar al cargo pretendido.



La elección de las personas que deban figurar en las propuestas o ternas, para la suplencia o interinato de alguno de los cargos del Escalafón Primario, se limitará a los jueces y funcionarios que presten sus servicios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva, y sólo a falta de ellos podrá elegirse libremente de entre los demás jueces y funcionarios que reúnan las condiciones necesarias.

Sin embargo, cuando se trate de propuestas o ternas para el nombramiento, en calidad de interinos o suplentes, de relatores o secretarios de Corte de Apelaciones, podrán figurar en las presentaciones, a falta de jueces y funcionarios que reúnan los requisitos generales de idoneidad para tales funciones, otros de la quinta o sexta categorías, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezcan y el tiempo que hayan permanecido en la respectiva categoría.";

21) Sustitúyese el artículo 280, por el siguiente:

"Artículo 280.- No podrá ser promovido a una categoría superior el juez o funcionario que tenga menos de tres años de servicios en su categoría, salvo que en la inmediatamente inferior hubiere servido más de cinco años, en cuyo caso necesitará sólo uno. Podrá, no obstante, ser ascendido si no se interesare por el cargo ningún juez o funcionario que desempeñe un cargo de la misma categoría del que se trata de proveer o que tenga tres años o más de servicios en la categoría inmediatamente inferior.";

22) Reemplázase el artículo 281, por el siguiente:

"Artículo 281.- En las ternas que se formen no podrán figurar jueces o funcionarios incluidos en las listas de calificación anual Regular o Deficiente.

Tampoco podrán figurar en dichas ternas aquellos jueces o funcionarios a quienes, con posterioridad a su calificación anual, se hubiere aplicado medidas disciplinarias de pago de costas, multas o suspensión de funciones, siempre que ellas se encuentren ejecutoriadas.

En caso que algún ministro de Corte de Apelaciones o un juez letrado deba figurar por antigüedad en las propuestas a que se refiere el artículo 75 de la Constitución Política y hubiere sido objeto de cualquiera medida disciplinaria, impuesta con anterioridad a su calificación anual, se dejará constancia de ello en la propuesta referida, siempre que dicha medida se encuentre ejecutoriada.

Los jueces y funcionarios incluidos en la lista de calificación anual Sobresaliente tendrán derecho preferente para figurar en las ternas frente a aquellos que se encuentren incorporados en las listas Muy Buena y Satisfactoria; y los incluidos en la Lista Muy Buena preferirán a los incorporados en la lista Satisfactoria para estos mismos efectos.



Los jueces y funcionarios figurarán en la terna por el orden de su categoría, dentro de ella, por el de la lista calificativa en que se encuentren incluidos y dentro del ésta, por su antigüedad.

En las propuestas deberá dejarse constancia del número de votos obtenidos por los oponentes en cada una de las votaciones que han debido efectuarse para su confección.";

23) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 282, por el siguiente:

"El fiscal de la Corte Suprema integrará el tribunal pleno de esa Corte para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior cuando se trate de formar ternas para la provisión de cargos de fiscales de Corte de Apelaciones.";

24) Sustitúyese el artículo 283, por el siguiente:

"Artículo 283.- Para proveer el cargo de ministro o fiscal de la Corte Suprema, este tribunal enviará al Presidente de la República una lista de cinco personas, en la que deberá figurar el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones que figure en la lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán con ministros de Corte de Apelaciones elegidos en atención a sus merecimientos, pudiendo figurar personas extrañas a la Administración de Justicia.";

25) Sustitúyese el artículo 284, por el siguiente:

"Artículo 284.- Para proveer los demás cargos del Escalafón Primario, con las excepciones que se indicarán, se formarán ternas del modo siguiente:

a) Para ministros de Corte de Apelaciones con el juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte que figure en las listas Sobresaliente o Muy Buena y que exprese su interés por el cargo y con dos ministros de Corte de Apelaciones o integrantes de la tercera categoría elegidos por méritos. A falta de postulantes podrán figurar en uno de los dos lugares de libre elección los jueces de asiento de Corte de Apelaciones con más de cinco años de servicio en su categoría;

b) Para integrantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, con excepción de los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, con el juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de la categoría inferior que figure en las listas de calificación Sobresaliente o Muy Buena y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos por méritos;



c) Para integrantes de la sexta categoría, con el funcionario más antiguo de la categoría inferior que figure en las listas Sobresaliente y Muy Buena y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos por méritos;

d) Para integrantes de la séptima categoría, con excepción del prosecretario de la Corte Suprema y del secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal, con el funcionario más antiguo de la octava categoría que figure en las listas Sobresaliente o Muy Buena y que exprese su interés en el cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos por méritos, o con abogados ajenos a la Administración de Justicia, y

e) Para integrantes de la octava categoría, con funcionarios de la misma categoría o con abogados ajenos a la Administración de Justicia.

A falta de postulantes a las categorías indicadas en las letras b) y c) de este artículo, podrán ocupar uno o dos lugares de libre elección, los jueces o funcionarios que se encuentren incorporados en la categoría inferior subsiguiente a la del cargo que se trata de proveer.

Para la formación de estas ternas, con excepción de las confeccionadas para proveer el cargo de secretario de la Corte Suprema, y que correspondan a cargos que deban desempeñarse en alguna de las Cortes de Apelaciones o juzgados de letras de la Región Metropolitana, tendrán preferencia, en uno de los dos lugares de libre elección, los postulantes que, reuniendo los requisitos señalados en las reglas precedentes, se hayan desempeñado por más de cinco años en cualquiera de las Regiones Undécima o Duodécima y en las Provincias de Chiloé o Palena de la Décima Región.

Los jueces y funcionarios que gozan del derecho para figurar en terna por antigüedad, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberán expresar su interés en el cargo dentro de diez días contados desde la publicación de la apertura del concurso en el Diario Oficial; si así no lo hicieren, se prescindirá de ellos y se colocará en su lugar al que los siga en antigüedad, siempre que se encuentre incluido en las listas de calificación Sobresaliente o Muy Buena y exprese del mismo modo su interés por el cargo.";

26) Sustitúyese el artículo 285, por el siguiente:

"Artículo 285.- Para proveer el cargo de relator, la respectiva Corte propondrá al juez o funcionario que, perteneciendo a la misma categoría del cargo que se trata de llenar o a la inmediatamente inferior, considere más idóneo para desempeñarlo.



No obstante, la Corte Suprema podrá proponer como relatores de dicho tribunal a los relatores que se hayan desempeñado en tal carácter en alguna Corte de Apelaciones durante cinco años. Igualmente las Cortes de Apelaciones podrán proponer como relatores de sus respectivos tribunales, a los funcionarios de las categorías séptima y octava del Escalafón Primario o a abogados que no figuren en dicho Escalafón.

Para efectuar la proposición, las Cortes abrirán concurso y recibirán exámenes, salvo que por los dos tercios de los asistentes al pleno respectivo, acuerde prescindir de este trámite. El concurso y la recepción de exámenes, consistente en relaciones, será obligatorio en los casos del inciso anterior.

Las personas que se propusieren para relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, que pertenezcan a alguna de las categorías que respectivamente se indican en el inciso primero, se incorporarán en tal carácter a las categorías tercera o quinta, según corresponda, una vez que sean nombradas por el Presidente de la República.

Las personas que se propusieren para relatores de la Corte Suprema que no pertenezcan a alguna de las categorías del Escalafón Primario indicadas en el inciso primero, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en ese tribunal en la quinta categoría de ese Escalafón; en los dos años siguientes, en la cuarta, e integrarán la tercera categoría una vez que completen cinco años de servicios en ese carácter, todo ello sin necesidad de concurso ni nombramiento especial.

Las personas que se propusieren para relatores de la Corte de Apelaciones que no figuren en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en la séptima categoría del Escalafón Primario, en los dos años siguientes en la sexta, e ingresarán a la quinta categoría una vez que completen cinco años, todo ello sin necesidad de concurso ni nombramiento especial.

Las personas a que se refieren los dos incisos anteriores obtendrán las remuneraciones asignadas a los relatores de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, según corresponda, mientras se desempeñen en tal carácter. Asimismo, estas personas gozarán del derecho para postular a los cargos del Escalafón Primario en conformidad a las reglas generales tomándose en cuenta la categoría a la que efectivamente pertenezca al momento de postular.";

27) Agrégase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis:

"Artículo 285 bis.- El nombramiento del prosecretario de la Corte Suprema se hará a propuesta de ese tribunal y sólo podrá recaer en persona con título de abogado.



Este funcionario subrogará al secretario en caso de impedimento o licencias, aplicándose la norma del inciso segundo del artículo 500.

Además de las otras funciones que le corresponden desempeñará el cargo de relator cuando el tribunal lo estime conveniente.

Después de haber servido tres años en el cargo, ingresará a la sexta categoría del Escalafón Primario, sin necesidad de concurso ni nombramiento especial, percibiendo desde ese momento las remuneraciones que correspondan a esta última categoría.

Todas las menciones que en las leyes se hagan al oficial primero de la Corte Suprema se entenderán referidas al prosecretario.

El secretario abogado del fiscal de la Corte Suprema será designado a propuesta de dicho fiscal.";

28) Sustitúyese el artículo 286, por el siguiente:

"Artículo 286.- Las ternas para proveer los cargos de defensores públicos se formarán del modo siguiente:

a) Para defensores públicos de las categorías primera, segunda y tercera del Escalafón Secundario, con el defensor público más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en listas de calificación Sobresaliente o Muy Buena y que exprese su interés en el cargo y con dos defensores públicos de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos por mérito, y

b) Para defensores públicos de la cuarta categoría del Escalafón mencionado, con defensores públicos de la misma categoría o con abogados.

Con respecto al derecho propio a que se refiere la letra a), tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.";

29) Sustitúyese el artículo 287, por el siguiente:

"Artículo 287.- Las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de las dos primeras categorías del Escalafón Secundario, con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos por méritos y con un juez o funcionario de las tres primeras categorías del Escalafón Primario, con más de cinco años de servicios;

b) Para integrantes de la tercera categoría, con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría o de la inmediatamente inferior, elegidos por méritos, y con un juez o funcionario de las cinco últimas categorías del Escalafón Primario, con cinco años de servicios, y

c) Para integrantes de la cuarta categoría, con notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría o con abogados ajenos a la Administración de Justicia.";

30) Derógase el artículo 288;

31) Reemplázase en el artículo 289 los vocablos "segunda o tercera", por "tercera o cuarta";

32) Agrégase, a continuación del artículo 289, el siguiente artículo 289 bis:

"Artículo 289 bis.- Las ternas para proveer los cargos de asistentes sociales judiciales se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de las tres primeras categorías del Escalafón Secundario, con el asistente social más antiguo de la categoría inmediatamente inferior, que figure en listas Sobresaliente o Muy Buena y que exprese su interés en el cargo y con dos asistentes sociales judiciales de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos por méritos. A falta de oponentes se incluirá en la terna a asistentes sociales ajenos al servicio, y

b) Para integrantes de la cuarta categoría, con asistentes sociales judiciales de la misma categoría o con asistentes sociales ajenos al servicio.

Con respecto al derecho propio a que se refiere la letra a), tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.

Para oponerse al cargo de asistente social judicial, se requiere estar en posesión del título respectivo otorgado por alguna Universidad reconocida por el Estado.";

33) Sustitúyese el artículo 291, por el siguiente:

"Artículo 291.- Las ternas deberán ser remitidas al Ministerio de Justicia con todos los antecedentes proporcionados por los oponentes seleccionados.";

34) Sustitúyese el artículo 292, por el siguiente:

"Artículo 292.- El escalafón del personal de empleados se compondrá de las siguientes categorías:



**Primera categoría:** Oficiales 2º y Bibliotecólogo de la Corte Suprema, Oficiales 1º de las Cortes de Apelaciones y Secretario del Presidente de la Corte Suprema.

**Segunda categoría:** Oficiales 3º de la Corte Suprema, Oficiales 2º de las Cortes de Apelaciones, Bibliotecólogos de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, Valparaíso y Concepción y Oficiales 1º de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte.

**Tercera categoría:** Oficiales 4º de la Corte Suprema, Oficiales 3º de las Cortes de Apelaciones, Oficiales de los Fiscales de estos mismos Tribunales, Oficiales 2º de los Juzgados de Letras de Asiento de Corte y Oficiales 1º de los Juzgados de Capital de Provincia.

**Cuarta categoría:** Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema, Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema, Oficiales 4º de las Cortes de Apelaciones, Oficiales 3º de los Juzgados de Letras de asiento de Corte, Oficiales 2º de los Juzgados de Letras de Capital de Provincia y Oficiales 1º de los Juzgados de Letras de Comuna o agrupación de Comunas.

**Quinta categoría:** Oficiales 4º de los Juzgados de Letras de asiento de Corte, Oficiales 3º de los Juzgados de Letras de Capital de Provincia y Oficiales 2º de los Juzgados de Letras de Comuna o agrupación de Comunas.

**Sexta categoría:** Oficiales 4º de los Juzgados de Letras de Capital de Provincia, Oficiales 3º de los Juzgados de Letras de Comuna o agrupación de Comunas y Oficial Intérprete de los Juzgados de Temuco.

**Séptima categoría:** Oficiales de Sala de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, de los Juzgados de Letras, y demás personal auxiliar de aseo o de servicio que se desempeñe en los Tribunales de Justicia.";

35) Sustitúyese el artículo 293, por el siguiente:

"Artículo 293.- Los empleados de secretaría con más de diez años de permanencia en la misma categoría del Escalafón tendrán, para los efectos de los ascensos, los mismos derechos que los de la inmediatamente superior.";

36) Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

"Artículo 294.- El nombramiento en calidad de propietario en cargos del escalafón de empleados, se hará a propuesta en terna que formará, previo concurso, el tribunal en que se deban prestar los servicios.

En las ternas no podrán figurar empleados incluidos en la lista Regular, ni tampoco aquéllos a quienes se haya sancionado disciplinariamente con posterioridad a la última calificación, con censura por escrito, multa o suspensión de sus cargos.



Los empleados que figuren en la terna se colocarán por orden de categoría, dentro de ella por lista calificativa y dentro de ésta por antigüedad. Las personas extrañas al servicio, en su caso, figurarán después de aquéllos.

En las ternas para cargos de la segunda categoría se incluirá al empleado más antiguo de la tercera categoría calificado en listas Sobresaliente o Muy Buena que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la segunda o tercera categorías elegidos por méritos. Sólo en caso que no se presentaren postulantes para formar la terna con esos empleados, podrán figurar los de la categoría cuarta.

En las ternas para cargos de la tercera categoría se incluirá al empleado más antiguo de la cuarta categoría calificado en listas Sobresaliente o Muy Buena que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la tercera o cuarta categorías elegidos por méritos. Sólo a falta de oponentes para formar la terna con esos empleados, podrán figurar los de la quinta categoría.

En las ternas para cargos de la cuarta categoría se incluirá al empleado más antiguo de la quinta categoría calificado en listas Sobresaliente o Muy Buena que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la cuarta o quinta categorías elegidos por mérito.

En las ternas para cargos de la quinta categoría se incluirá al empleado más antiguo de la sexta categoría calificado en listas Sobresaliente o Muy Buena que se oponga al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la quinta o sexta categorías elegidos por mérito. Sólo a falta de oponentes para formar la terna con esos empleados, podrán figurar otras personas aunque no sean del servicio.

Las ternas a que se refieren los tres incisos precedentes, que incluyan a empleados de las categorías subsiguientes a la del cargo que se provee o, en su caso, a personas extrañas al servicio, deberán formarse por resolución fundada que contendrá una relación completa de los opuestos al concurso y de sus calidades.

En las ternas para cargos de la sexta categoría se incluirá al empleado calificado en lista Sobresaliente o Muy Buena más antiguo en esta categoría de los opuestos al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la misma categoría u otras personas aunque no sean del servicio, elegidos por mérito.

No obstante, en las ternas para cargos de la quinta y sexta categorías, ocuparán un lugar los egresados y los alumnos regulares de cuarto y quinto año de las Escuelas de Derecho de alguna Universidad reconocida por el Estado que se opusieren al concurso.



Los concursos se regirán por las normas señaladas en el artículo 279.

Sin embargo, cuando se trate de nombramientos en calidad de interinos o suplentes, la designación podrá hacerse por el respectivo tribunal o Corte. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días, no serán prorrogables, ni podrán nombrarse nuevo interino o suplente para el mismo cargo. En caso de que no se haga uso de estas facultades o de que haya vencido el plazo del interinato o suplencia, se procederá a llenar las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Sea que el nombramiento se haga en calidad de titular, interino o suplente, el funcionario designado no podrá desempeñar el cargo mientras no se le transcriba el decreto respectivo totalmente tramitado, salvo que en éste último se disponga que asumirá de inmediato sus funciones.";

37) Incorpórase el siguiente artículo 295:

"Artículo 295.- Los postulantes a cargos del Escalafón de empleados deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso al servicio:

- a) Ser ciudadano;
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;
- d) Haber aprobado el nivel de educación media;
- e) No haber cesado en un cargo en el Poder Judicial o en la Administración del Estado como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones, y
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.";

38) Agrégase como inciso segundo del artículo 334, el siguiente:

"Igual procedimiento se seguirá cuando por matrimonio posterior se contraiga alguno de los parentescos contemplados en los artículos 259 y 260.";

39) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 347, por los siguientes:

"Además, los presidentes de Cortes de Apelaciones podrán conceder permisos hasta por tres días en cada bimestre a los jueces de su jurisdicción.

Todos los ministros y jueces tendrán derecho a permisos por un plazo máximo de veinte días en el año, sin derecho a viático, para concurrir a actividades de perfeccionamiento judicial. Estos permisos serán concedidos por el presidente de la Corte respectiva, dejándose constancia de ellos en la respectiva hoja de vida.";

40) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 497:

"También les serán aplicables las normas sobre permisos contenidas en el artículo 347.";

41) Sustitúyese en el artículo 502 bis el vocablo "segundo" por "tercero"; intercálase antes del término "afinidad", la frase "segundo de" y agrégasele el siguiente inciso segundo:

"Tampoco podrá nombrarse en los cargos del escalafón del personal de empleados a quienes tengan alguno de los grados de parentesco señalados en el inciso anterior, con algún juez o secretario de juzgado que ejerzan en el territorio jurisdiccional de una misma Corte de Apelaciones.", y

42) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 505:

"También les serán aplicables las normas sobre permisos contenidas en el artículo 347.".

**ARTICULO SEGUNDO.**- Derógase la Ley N° 7.539.


**ARTICULO TRANSITORIO.**- Las modificaciones introducidas a los Escalafones y a los nombramientos de los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y empleados del Poder Judicial, no afectarán los derechos por ellos ya adquiridos a la fecha de publicación de la presente ley.


Las normas sobre calificaciones comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.



Las disposiciones sobre incompatibilidades no regirán para los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y empleados actualmente en servicio."

Dios guarde a V.E.,

  
**FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA**  
Ministro de Justicia

  
**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República

